1	PROTOCOLO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS 2.010 5to. BIMESTRE.amsr
2	Sec. 11
3	·
4	
5	PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO
6	SOBRE VEHÍCULO MOTORIZADO
7	
8	JOSÉ JENARO SOLA RUBIO
9	A
10	BANCO DEL ESTADO DE CHILE
11	
12	
13	
14	
15	Repertorio Nro 3.507
16	<i>එහි එහි නිති නිති නිති නිති නිති නිති නිති නි</i>
17	En COQUIMBO, a ocho de NOVIEMBRE del año dos mil diez, ante
18	mi, MARIANO TORREALBA ZILIANI, chileno, casado, Abogado y Notario
19	Público de esta comuna, con domicilio en calle Bilbao cuatrocientos cincuenta y
20	uno, Coquimbo, Comparece: Don JOSÉ JENARO SOLA RUBIO, chileno,
21	empresario, soltero, cédula nacional de identidad número diez millones
22	trescientos noventa mil ciento cincuenta y seis guión uno, domiciliado en calle
23	Papa Ceferino número tres mil ciento setenta y tres, Villa Talinay, La Cantera,
24	Coquimbo, en adelante también "el deudor"; y don PATRICIO EUGENIO
25	FERNÁNDEZ SOTO, chileno, casado, contador público y auditor, cédula
26	nacional de identidad número ocho millones setecientos treinta y tres mil
27	quinientos veinticinco guión nueve, en representación del BANCO DEL
28	ESTADO DE CHILE, empresa autónoma del Estado del giro de su
29	denominación, rol único tributario noventa y siete millones treinta mil guión

CHRISTIAN HRAVO B

30

siete, ambos domiciliados en calle Balmaceda número quintentos treinta y dos,

La Serena, de paso en esta ciudad; en adelante también "el Banco", todos 1 mayores de edad, quienes me acreditaron sus identidades con las cédulas 2 antes referidas, y exponen: PRIMERO: A fin de garantizar al Banco del Estado 3 de Chile el cumplimiento de cualquiera obligación que haya contraído o 4 contrajere en el futuro con dicho banco, las obligaciones derivadas de contratos 5 de arrendamiento con o sin opción de compra, de avales otorgados o que se 6 otorguen por el Banco del Estado de Chile a créditos concedidos o que se le 7 concedan por terceros y también de cualquiera otra obligación que por 8 cualquier causa o motivo adeude o llegare adeudar, sea directa o 9 indirectamente, como deudor principal o como obligado al pago, como fiador, 10 como codeudor solidario, avalista o de otra manera, o como consecuencia de 11 renovaciones, reprogramaciones, prórrogas o ampliaciones del plazo de dichas 12 obligaciones, don JOSÉ JENARO SOLA RUBIO, constituye en favor del Banco 13 del Estado de Chile prenda sin desplazamiento, con cláusula de garantía 14 general, de acuerdo con las disposiciones de la Ley dieciocho mil ciento doce, 15 sobre el siguiente bien: Tipo de Vehículo: Máquina Industrial, año: Dos mil 16 tres; Marca: Caterpillar; Modelo: Cuatro uno seis D; Numero Motor: Siete B 17 J dos cinco siete cinco tres; Numero de Serie: BFPO ocho cuatro siete dos; 18 Color: Amarillo; Combustible: Diesel; patente única BRVY punto nueve 19 nueve guion cero, otorgada por el Registro Nacional de Vehículos 20 motorizados, tasado en la suma de veintitrés millones de pesos. El bien 21 indicado se encuentra en buen estado de conservación y será guardado en 22 Mina San Lorenzo Interior de Lambert, La Serena. SEGUNDO: Declara el 23 deudor declara que es poseedor regular y único dueño de el bien que se da 24 en garantía en virtud del presente instrumento, que no reconoce otro 25 gravamen, que no adeuda por el saldo de precio, que no está sujeto a acciones 26 27 de nulidad, resolutorias u otras, y que no se encuentra afecto a resolución judicial, embargo o prohibición alguna. Esta declaración se formula en especial 28 29 para los efectos de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la ley número dieciocho mil ciento doce y ciento sesenta de la Ley General de Bancos. 30

TERCERO: El Banco del Estado de Chile queda facultado para inspeccionar la 1 especie dada en prenda. El deudor se obliga a facilitar las inspecciones que 2 ordene el Banco y a informar por escrito al Banco cada vez que éste lo solicite 3 sobre el estado del bien pignorado, integridad de él y demás pormenores que se 4 le pidan y declara de antemano que dichas inspecciones no le ocasionan 5 perjuicio alguno. CUARTO: El Banco del Estado de Chile y el deudor convienen 6 en que el bien pignorado se mantendrá en el inmueble individualizado en la 7 cláusula primera de esta escritura. El deudor no podrá trasladarlo a otro lugar 8 sin consentimiento expreso del Banco. QUINTO: El deudor se obliga a no 9 gravar ni enajenar la especie objeto de este contrato sin consentimiento escrito 10 del Banco del Estado de Chile. SEXTO: El Banco del Estado de Chile podrá 11 hacer valer contra terceros todos los derechos y acciones que correspondan al 12 acreedor, en razón de perjuicios o daños que pudiere sufrir el bien pignorado. 13 SEPTIMO: Serán de cuenta del deudor los gastos de custodia, conservación y 14 mantenimiento de la prenda como también los de otorgamiento de este 15 contrato, su legalización y publicación. Responderá también el deudor de todos 16 los perjuicios y gastos que al Banço pudiera ocasionar la pérdida o privación 17 del bien pignorado. OCTAVO: Mientras esté vigente el presente contrato, el 18 deudor se obliga a contratar seguros contra incendios y demás riesgos que se 19 estimen necesarios por el Banco sobre el bien objeto de esta garantia; todo ello 20 bajo las siguientes modalidades: a) El seguro podrá ser tomado en una de las 21 compañías de seguro que mantenga para esos efectos un convenio con el 22 Banco. b) También podrá ser contratado en cualquier otra entidad aseguradora. 23 En el evento que opte por esta última alternativa, las pólizas en las cuales se 24 formalicen, necesariamente deberán ser analizadas para su conformidad por 25 una asesoría externa, cuyo costo será de cargo exclusivo del deudor. c) En caso 26 de que el deudor no tomare el seguro o no pagare las primas oportunamente, el 27 Banco podrá hacerlo con cargo a aquél, quien deberá restituir las sumas 28 pagadas por el banco por estos conceptos, con más el interés máximo 29 convencional que rija al momento del pago. d) Si las pólizas tomadas 30 CHRISTIAN BRAVO B

directamente por el deudor en la modalidad que se indica en la letra b), fueren rechazadas, deberán ser corregidas y puestas nuevamente al análisis y conformidad de la asesoría externa, y si en esa segunda revisión fueren rechazadas, el Banco podrá tomar directamente los seguros con cargo al deudor, quien también deberá restituir las sumas pagadas por estos conceptos, con más el interés máximo convencional que rija al momento del pago. Las coberturas sobre las cuales deben tomarse los seguros, sus condiciones y montos, la indicación de la o las compañías que han suscrito convenios con el Banco, las causales por las cuales pueden ser rechazadas las pólizas tomadas en otras aseguradoras y el costo que irrogan las revisiones de las pólizas por la asesoria externa, constan en un documento instructivo que el deudor declara haber recibido del Banco antes de la firma de esta escritura, el cual declara conocer y darle su plena conformidad; además, el deudor expresa que la asesoria externa que analiza las pólizas de seguro y por la cual se le cobra un precio, es un servicio adicional que acepta libremente. Asimismo, manifiesta que las declaraciones que formula, las hace en conocimiento cabal de las normas contenidas en la Ley diecinueve mil cuatrocientos noventa y seis, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. El Banco queda autorizado para cargar los gastos antes aludidos a cualquiera de las cuentas corrientes, sean ordinarias o de sobregiro que el deudor mantenga en él. En el evento que los bienes asegurados o algunos de ellos fuesen afectados por los siniestros objeto del o los seguros, el deudor se obliga a comunicar al Banco por escrito e inmediatamente y a más tardar al día siguiente hábil de haberse producido aquellos, a fin de que éste haga valer sus derechos en las indemnizaciones que le correspondan. También, el deudor se obliga a comunicar al Banco, por escrito y dentro del más breve plazo, el cambio de destino y las modificaciones de que sea objeto los bienes asegurados, a fin de adecuar las pólizas ya contratadas a las nuevas especificaciones que haya experimentado. NOVENO: El Banco podrá disponer anualmente la retasación del bien dado en garantía, por su propio personal o por los tasadores

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

externos que designe al efecto. El deudor se obliga a facilitar las inspecciones en 1 tramites que fueren necesarios para confeccionarlas. Todos los gastos derivados 2 de dichas retasaciones serán de cargo del deudor y serán determinados 3 conforme a las pautas que le han sido dadas a conocer en un instructivo o 4 circular confeccionado por el Banco para tales efectos, que el deudor ha 5 recibido con anterioridad a la firma de esta escritura y que declara conocer y 6 aceptar. El Banco queda autorizado para cargar los referidos gastos a 7 cualquiera de las cuentas corrientes, sean ordinarias o de sobregiro, que el 8 9 deudor mantenga en él. Las modificaciones que en lo sucesivo sufran los costos 10 de las retasaciones se darán a conocer al deudor mediante el envío de nuevos 11 instructivos o circulares, por carta dirigida al domicilio señalado por el deudor en este instrumento. DECIMO: El Banco del Estado de Chile queda facultado 12 13 para exigir el cumplimiento anticipado de las obligaciones del deudor, como si todas ellas fueren de plazo vencido, y a proceder a la realización de la prenda, 14 además, en los siguientes casos: a) si el deudor contraviniere las obligaciones 15 16 contraidas en esta escritura, b) si existiere o llegare a existir otro gravamen 17 cualquiera sobre la especie pignorada o el deudor dispusiera de ella, a , 18 cualquier título, sin previo consentimiento del Banco, sin perjuicio de las 19 demás acciones y derechos que la ley reconoce al acreedor y de las sanciones que establece para el deudor que así lo hiciere; c) si la especie dada en prenda 20 se hubiese destruido o desaparecido en todo o en parte, o hubiere disminuido 21 considerablemente su valor; d) si el deudor abandonare o perdiere la posesión 22 de la especie dada en prenda, sin perjuicio de las acciones que la ley confiere al 23 Banco; e) si el deudor trasladare la especie pignorada del lugar de explotación 24 25 hincado en la cláusula primera, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan al acreedor de acuerdo a la ley; f) si el deudor falleciere. En 26 este caso las deudas se considerarán indivisibles y podrá exigirse su 27 cumplimiento total a cualquiera de los herederos del deudor. DÉCIMO 28 PRIMERO: Para todos los efectos derivados del presente contrato y 29 especialmente para el ejercicio de las acciones judiciales que correspondan 30

CHRISTIAN BRAVO'B

para hacer efectiva la presente garantía, los comparecientes constituyen domicilio en la ciudad y comuna de La Serena y se somete a la competencia de sus Tribunales Ordinarios. **DÉCIMO SEGUNDO:** El Banco del Estado de Chile, por medio de su mandatario, don PATRICIO EUGENIO FERNÁNDEZ SOTO, ya individualizado, acepta la garantía que se constituye por esta escritura y las estipulaciones y obligaciones contraidas en su favor. DECIMO TERCERO: Oueda facultado el portador de un extracto del presente instrumento para requerir su publicación en el Diario Oficial y su anotación en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. DECIMO CUARTO: La personería de don PATRICIO EUGENIO FERNÁNDEZ SOTO, por el BANCO DEL ESTADO DE CHILE, consta de la escritura pública de fecha nueve de marzo de dos mil uno, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, y de la escritura pública de Delegación de mandato y mandato de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, otorgada en la Notaría de Santiago doña Teresa Martínez Pizarro, suplente del titular don Pedro Ricardo Reveco Hormazabal, las que no se insertan por ser conocidas de las partes y del Notario que autoriza. Minuta redactada por el Estudio Jurídico Bravo & Gárate, por el Abogado don Christian Bravo Bustos. En comprobante, previa lectura, la otorgan y firman. Se da copia. Doy fe.

A 5 GARO

20

21

1

2

3

4

5

6

7

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

10380156-1

8733. \$25

O NOTARIO PAL